



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00243-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
Demandante	PRODUCTOS ALIMENTICIOS BELLINI S.A.S.
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el anterior informe secretarial, y una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante auto calendarado 16 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, se ordenó requerir por tercera vez, al abogado Javier Rene Soler Rojas para que acreditara la existencia de la cuenta de ahorro a su nombre con constancia de vigencia junto con la copia de la cédula de ciudadanía, para efectos de proceder al pago con abono en cuenta del apoderado, del título de depósito judicial existente en este proceso.

Lo anterior se comunicó al buzón del correo electrónico del abogado requerido el día 17 de noviembre de 2023<sup>2</sup>.

El día 17 de noviembre de 2023<sup>3</sup> el apoderado de Productos Alimenticios Bellini S.A.S., manifiesta adjuntar email de octubre 30 del año en curso, en el cual atendió el requerimiento de este despacho judicial. Reiterado en correo enviado al buzón de esta agencia judicial el día 22 de noviembre de 2023<sup>4</sup>.

Que, revisado nuevamente el buzón de correo electrónico de esta agencia de justicia, en la carpeta de correo no deseado se encontró el correo de fecha 30 de octubre de 2023, el cual fue subido por la secretaria de este despacho el 27 de noviembre de 2023<sup>5</sup>.

Así las cosas, se observa que efectivamente reposa en el expediente el título No. 416010004574753 con fecha de elaboración 1 de julio de 2021, por un valor de \$27.996.430, tal como aparece en el archivo 7 del expediente digital.

<sup>1</sup> Ver archivo 13 expediente digital.  
<sup>2</sup> Ver archivo 14 expediente digital.  
<sup>3</sup> Ver archivo 15 expediente digital.  
<sup>4</sup> Ver archivo 16 expediente digital.  
<sup>5</sup> Ver archivo 17 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
Usuario:	DEMANDANTE ANTONIO JOSE FONTALVO VILLA
Datos del Título	
Número Título:	416010004574753
Número Proceso:	08001333300420140024300
Fecha Elaboración:	01/07/2021
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	080012045004
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 27.996.430,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	416010003810509
Cuenta Judicial título anterior:	080011001001
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	T.C.ADMINISTRATIVO DEL ATLANTI
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante:	9000956800
Nombres Demandante:	PRODUCTOS ALIMENTICI
Apellidos Demandante:	BELLINI SAS
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8001972684
Nombres Demandado:	DIAN
Apellidos Demandado:	UAE
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8001972684
Nombres Consignante:	U A E DIRECCION DE I
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud

En el expediente digital se evidencia que en el memorial de poder<sup>6</sup> otorgado al abogado Javier Rene Soler Rojas, se dice textualmente: “CONFIERO Y RATIFICO el poder especial, amplio y suficiente a JAVIER RENE SOLER ROJAS, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 80.424.967 y Tarjeta Profesional de Abogado número 78.729 del C.S de la J. correo javier@soler.com.co **para que continúe actuando como apoderado judicial de BELLINI dentro del proceso de la referencia y realice las actuaciones pertinentes para lograr obtener la entrega del título judicial existente dentro del proceso de la referencia a favor de BELLINI.** (...) Adicionalmente el apoderado tendrá todas las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso, así, como las de transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir y las demás facultades que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines del poder.” (Subrayas fuera de texto).

<sup>6</sup> Ver folio 5 archivo 8 expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Señor(a)  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla  
E. S. D.

Re: Proceso No: 08-001-33-33-004-2014-00243-00  
Demandante: PRODUCTOS ALIMENTICIOS BELLINI S.A.S  
Demandado: Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Poder Especial

MANUEL ANTONIO FRANCISCO JOSÉ BOHÓRQUEZ RAMÍREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS BELLINI S.A.S** domiciliada en Madrid, Cundinamarca e identificada con NIT 900.095.680-0 (en adelante "**BELLINI**"), manifiesto que **CONFIERO Y RATIFICO** el **poder especial, amplio y suficiente** a **JAVIER RENE SOLER ROJAS**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 80.424.967 y Tarjeta Profesional de Abogado número 78.729 del C.S de la J. correo [javier@soler.com.co](mailto:javier@soler.com.co) para que continúe actuando como apoderado judicial de BELLINI dentro del proceso de la referencia y realice las actuaciones pertinentes para lograr obtener la entrega del título judicial existente dentro del proceso de la referencia a favor de BELLINI.

El apoderado podrá a nombre de BELLINI proponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios, incidentes, nulidades, acciones de tutela y demás actuaciones judiciales que llegaren a resultar procedentes, además de todas las acciones que la defensa de los intereses de BELLINI requiera. Adicionalmente el apoderado tendrá todas las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso, así, como las de transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir y las demás facultades que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines del poder.

Del Señor Juez,



MANUEL ANTONIO FRANCISCO JOSÉ BOHÓRQUEZ RAMÍREZ  
C.C. 79.316.376  
Representante Legal  
PRODUCTOS ALIMENTICIOS BELLINI S.A.S.

Por todo lo anterior, se ordenará entregar y disponer el pago del título judicial No. 416010004574753 que se encuentra a orden en el presente proceso, depositado en el Banco Agrario de Colombia<sup>7</sup>, por un valor de \$27.996.430, a la parte demandante por conducto del abogado Javier Rene Soler Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.424.967, y tarjeta profesional de abogado No. 78.729 del C.S. de la J. El título que se ordenará entregar corresponde al pago de la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de mayo de 2017 que revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial, y ordenó a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN., a título de restablecimiento del derecho efectuar la devolución de la suma de \$15.208.000 pagados por Productos Alimenticios Bellini S.A.S., derivado de la autoliquidación contenida en las declaraciones de importación identificadas en la referida sentencia junto con lo intereses corrientes a la tasa establecida en el artículo 864 del Estatuto Tributario.

<sup>7</sup> Ver archivo 7 expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El Consejo Superior de la Judicatura, expidió circular **PCSJC21-15 de 08/07/2021**, para el manejo de los títulos judiciales, haciendo las previsiones pertinentes para la entrega de los mismos, por parte de los juzgados y los servidores judiciales correspondientes a los procesos tramitados en los despachos judiciales:

### CIRCULAR PCSJC21-15

FECHA: 08/07/2021

PARA: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LOS DESPACHOS JUDICIALES RESPONSABLES DEL INGRESO, AUTORIZACIÓN Y GESTIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES, Y DEL USO DEL PORTAL TRANSACCIONAL DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DE: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ASUNTO: IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y MANEJO EFICIENTE DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PCSJA21-11731 DEL 29/01/2021.

#### 5. Pago con abono a cuenta

Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.

En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.

En el anterior pago se hará con abono en cuenta del apoderado de la parte ejecutante conforme a lo dispuesto por la circular mencionada, toda vez que la suma a cancelar supera los quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes y la circular **PCSJC21-15 de 08/07/2021**, exige que deben ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta y se indica que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia, generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables, y dado que el abogado ha acreditado en el documento 17 del estante digital folio 4 certificación de 30/10/2023 cuenta de ahorro a su nombre junto con la copia de la cédula de ciudadanía, como se ve a continuación:





Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

# Certificado Bancario

Lunes, 30 de octubre de 2023

Señor(a)  
A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que SOLER & MEJIA SAS identificado(a) con NIT 900497297, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA CORRIENTE	22679567617	2012/02/10	ACTIVA

**\*Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.  
\*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (60-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (60-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (60-5) 361 88 88 - Cali - Local: (60-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

**PRIMERO: PRIMERO: Entregar y disponer del pago** del título judicial No. **416010004574753** que se encuentra a orden en el presente proceso, depositado en el **Banco Agrario de Colombia**, por un valor de **\$27.996.430**, a la parte demandante **PRODUCTOS ALIMENTICIOS BELLINI S.A.S.**, por conducto del **abogado Javier Rene Soler Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.424.967**, y **tarjeta profesional de abogado No. 78.729 del C.S. de la J., por abono en cuenta de ahorro acreditada en el documento 17 del estante digital**, suma esta que corresponde al pago de la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de mayo de 2017 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, **por secretaría háganse los trámites y anotaciones pertinentes, en especial lo dispuesto por la circular PCSJC21-15 de 08/07/2021.**

**TERCERO: POR SECRETARIA DEJAR CONSTANCIA EN EL ESTANTE DIGITAL DE TODAS LAS GESTIONES EFECTUADAS EN EL BANCO AGRARIO Y UNA VEZ SE REALICE EL PAGO CON ABONO EN CUENTA, ELLO TAMBIÉN DEBE ACREDITARSE EN ESTE EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°169 DE HOY CUATRO (4) DE  
NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6aea0e6415f713a1f1036556c949ecac94cff475503f07492659753dfa0140**

Documento generado en 01/12/2023 11:10:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00354-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	GUSTAVO ADOLFO CIENFUEGOS CASTRO.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicitó medida provisional en los siguientes términos:

*“De acuerdo con lo anterior y para evitar que se me violen mis derechos, solicito proceda a suspender la OPEC: 198343 del cargo de Facilitador III Código 103 Grado 3 hasta tanto se subsane la vulneración de mis derechos cometida por la Fundación Universitaria del Área Andina y Comisión Nacional del Servicio Civil.”<sup>1</sup>*

Pues bien, sobre las medidas provisionales, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 contempla lo siguiente:

*“Artículo 7. Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...) Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”*

Como quiera que la medida provisional no opera *ipso jure*, la misma se decreta siempre y cuando exista una urgencia y sea estrictamente necesaria para que no se consuma la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide, de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

***“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*** (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

<sup>1</sup> Ver folio 15 del escrito de tutela.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Auto 259/21, sobre la procedencia de la medida provisional señaló:

*“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”*

De igual manera, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

*“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

***El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.***

*Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).*

Más adelante, en auto 507 de 2017, la Honorable Corte Constitucional refrenda la necesidad y viabilidad que tiene la adopción de medidas provisionales en materia de tutelas, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dichas medidas constituyen un remedio, mientras se asume la decisión de fondo, y en todo caso, dichas medidas no constituyen prejujuicio. Al respecto sostuvo:

*“...En suma, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva<sup>2</sup>.*

**2. No obstante, la adopción de una medida provisional de protección *no implica un prejujuicio del caso*, tampoco un atisbo del sentido de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño ius fundamental irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas**

<sup>2</sup> En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.*

*En suma, este Tribunal ha expresado que **las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso**<sup>3</sup>.*

*3. La Sala considera que, de acuerdo con los hechos acreditados y la evidencia aportada en el expediente de la referencia, existen serios indicios que permiten inferir razonablemente la posible configuración de un daño irreparable de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida digna del niño Nicolás Hernández Amaya, lo que adicionalmente podría afectar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y hacer nugatorio el cumplimiento de la orden que se pueda proferir en el presente asunto.” (Negrillas fuera del texto original).*

Ahora bien, para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Pues bien, analizada la solicitud de medida provisional, observa el Despacho que la parte actora solicitó que se ordene a la entidad accionada suspender la OPEC: 198343, cargo Facilitador III, Código 103, Grado 3, del concurso de méritos denominado: “*proceso de selección DIAN 2022*”, hasta tanto se subsane la vulneración de sus derechos por parte de las entidades accionadas, ante quienes presentó reclamación el 8 de noviembre de 2023 solicitando tener en cuenta el título de Técnico Profesional en Asistencia Administrativa en la valoración de antecedentes. Sin embargo, advierte el Juzgado que lo solicitado como medida previa coincide con el objeto de la tutela, circunstancias suficientes para hacer nugatoria su solicitud de medida provisional.

Ahora bien, esta Operadora Judicial, a propósito de lo expuesto, se permite traer a colación aparte jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional en una providencia en la cual negó una medida provisional de suspensión de diligencia de entrega de un inmueble dentro de un proceso ejecutivo bajo las siguientes premisas: “**...Ahora bien en segunda petición radicada en esta Corporación el 20 de mayo de 2010, el apoderado de la parte actora solicitó, nuevamente se reconsiderara la posibilidad de decretar como medida provisional la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso ejecutivo. La Sala no accederá a la petición por cuanto el asunto objeto de la presente acción requiere un estudio minucioso de las pruebas aportadas al expediente, a efectos de determinar si se configura una vulneración a algún derecho fundamental alegado.**”<sup>4</sup>

Del texto transcrito, se infiere la necesidad de la prueba, en este como en cualquier otro proceso judicial, a fin de resolver una solicitud, en este caso tratándose de una medida provisional, el solo dicho de la parte, no hace posible per se la procedencia de la medida provisional invocada, como quiera que en este caso, la medida podría asemejarse como una anticipación del fallo, de la decisión de fondo, si se piensa que lo pretendido como medida previa guarda correspondencia con el fondo de la Litis, aunado a que acceder a

<sup>3</sup> Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Auto 112A-10, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.  
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

lo deprecado por el actor en su medida provisional, podría afectar los derechos fundamentales de los demás participantes del concurso de méritos “*proceso de selección DIAN 2022*”; lo cual hace indispensable una valoración probatoria exhaustiva que permita recaudar, analizar y otorgar a cada prueba su propio valor.

En razón de lo dicho, se concluye que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, porque la medida solicitada requiere un estudio minucioso y exhaustivo de las pruebas que obren en el expediente, toda vez que resulta evidente que el asunto puesto a consideración de este Despacho, no requiere de una definición actual e inmediata, pues la solicitud de cautela recae sobre el fondo de la acción constitucional, por lo que se le advierte a la accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales por ella invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

De otro lado, en atención a las pretensiones enunciadas en el libelo de tutela por la parte actora y constatando este Despacho la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace insoslayable la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses, teniendo en cuenta que, de las pruebas adosadas al plenario, es claro que el actor se inscribió al cargo del Nivel Asistencial, FACILITADOR III, CÓDIGO 103, GRADO 3, de la OPEC: 198343, al servicio de la referida entidad, dentro de la convocatoria “*proceso de selección DIAN 2022*”, adelantada por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Así mismo, atendiendo a que de la decisión que éste Despacho asuma, podría resultar en la afectación del interés legítimo de los ciudadanos aspirantes al cargo ofertado denominado FACILITADOR III, CÓDIGO 103, GRADO 3, identificado con el CÓDIGO OPEC 198343, que se encuentren participando en el Proceso de Selección DIAN - 2022, así como de las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal de la DIAN, nombradas en provisionalidad o mediante encargo, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, respectivamente, se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación, por tener dichas entidades los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publiquen un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela. Del Trámite surtido deberán aportar constancia a este Despacho.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor<sup>5</sup>, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

En últimas, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección

<sup>5</sup> Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05. Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

### RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor **GUSTAVO ADOLFO CIENFUEGOS CASTRO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo, dignidad humana y de acceso a cargos públicos. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: [gcienfuegosc914@gmail.com](mailto:gcienfuegosc914@gmail.com)

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL – CNSC**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial para que rinda informe acerca del trámite otorgado a la reclamación del 8 de noviembre de 2023, interpuesta por el accionante GUSTAVO ADOLFO CIENFUEGOS CASTRO, identificado con C.C. 1.140.833.493, contra los resultados en la etapa de valoración de antecedentes dentro del “proceso de selección DIAN 2022”. De igual manera, para que indique si en el señalado concurso de méritos ya se encuentra estructurada lista de elegibles para el cargo de FACILITADOR III, CÓDIGO 103, GRADO 3, identificado con el CÓDIGO OPEC 198343. De la acción de tutela impetrada se le remitirá copia para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial para que rinda informe acerca del trámite otorgado a la reclamación del 8 de noviembre de 2023, interpuesta por el accionante GUSTAVO ADOLFO CIENFUEGOS CASTRO, identificado con C.C. 1.140.833.493, contra los resultados en la etapa de valoración de antecedentes dentro del “proceso de selección DIAN 2022”. De la acción de tutela impetrada se le remitirá copia para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co).

5.- VINCÚLESE al trámite de esta tutela a la **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** ([notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6.- VINCULAR a los aspirantes al cargo ofertado del Nivel Asistencial **FACILITADOR III, CÓDIGO 103, GRADO 3, identificado con el CÓDIGO OPEC 198343**, en el marco del “Proceso de Selección DIAN 2022”, para lo cual se ORDENA que por conducto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC se les notifique de dicha vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela. Del Trámite surtido deberá aportar constancia a este Despacho De  
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7.- VINCULAR a las personas que en la actualidad estén ocupando el cargo del Nivel Asistencial **FACILITADOR III, CÓDIGO 103, GRADO 3, identificado con el CÓDIGO OPEC 198343**, en provisionalidad y/o encargo, dentro de la planta de personal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para lo cual se ORDENA que por conducto de la DIAN, se les notifique de la presente vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto tales personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional. Del Trámite surtido deberá aportar constancia a este Despacho. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8.- **NO DECRETAR** la medida provisional solicitada por el señor **GUSTAVO ADOLFO CIENFUEGOS CASTRO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL – CNCSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

9.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

10.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 169 DE HOY 4 de DICIEMBRE de 2023  
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0925c42e5c62af039de9797647a1e39ec3425ab6129d832fee4f4b462952c203**

Documento generado en 01/12/2023 03:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**